

REGLAMENTO (UE) 2016/1016 DE LA COMISIÓN**de 17 de junio de 2016****por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de etofumesato, etoxazol, fenamidona, fluoxastrobina y flurtamona en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II y en la parte B del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de etofumesato, etoxazol, fenamidona y flurtamona. En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron LMR de fluoxastrobina.
- (2) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de etofumesato con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. En él propuso modificar la definición de residuo y llegó a la conclusión de que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a las remolachas, las espinacas, las endibias, el perejil, la salvia real, el romero, el tomillo, la albahaca, las judías con vaina, los guisantes con vaina, los guisantes (secos), las infusiones de hierbas a partir de flores, las infusiones de hierbas a partir de hojas, las especias de raíces, las raíces de remolacha azucarera, las raíces de achicoria, la carne, la grasa, el hígado y el riñón de porcino; la carne, la grasa, el hígado y el riñón de bovino; la carne, la grasa, el hígado y el riñón de ovino; la carne, la grasa, el hígado y el riñón de caprino; y la leche de bovino, de ovino y de caprino, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico o en el nivel señalado por la Autoridad. Estos LMR se revisarán, teniendo en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (3) Estos LMR se revisarán, teniendo en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (4) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de etoxazol con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽³⁾. En él recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes para varios productos y reducir los LMR en los frutos de cáscara, las ciruelas, los tomates y las berenjenas. Concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en las semillas de algodón y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, el LMR aplicable a dicho producto debe establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel indicado por la Autoridad. Ese LMR se revisará, teniendo en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (5) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de fenamidona con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁴⁾. En él recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes para varios productos y reducir los LMR en las patatas y las endivias. Llegó a la conclusión de que no se disponía de determinada información sobre los LMR para las fresas, los melones, los canónigos, las lechugas, las escarolas y

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for ethofumesate according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes del etofumesato, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(11):2959.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for etoxazole according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de etoxazol, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(10):2931.

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for fenamidone according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de la fenamidona, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(11):2960.

las ruquetas, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Estos LMR se revisarán, teniendo en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.

- (6) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de fluoxastrobina con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽¹⁾. En él propuso cambiar la definición de residuo. Recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes para varios productos y reducir los LMR en las cebollas, el centeno y el trigo. Llegó a la conclusión de que no se disponía de determinada información sobre los LMR para la cebada, la avena y el riñón y la grasa de bovino, ovino y caprino, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Estos LMR se revisarán, teniendo en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. La Autoridad llegó a la conclusión de que no se disponía de información sobre los LMR para los otros productos de origen animal, a excepción del riñón y la grasa de bovino, ovino y caprino, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico.
- (7) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de flurtamona con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. En él, recomendó reducir los LMR para los guisantes, las semillas de girasol, la cebada, la avena, el centeno y el trigo.
- (8) Por lo que se refiere a los productos en los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario y para los que no existen tolerancias en la importación ni límites máximos de residuos del Codex (CXL), o bien los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o bien debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (9) La Comisión ha consultado métodos analíticos con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas. Estos laboratorios han llegado a la conclusión de que, en el caso de ciertas combinaciones de sustancias/productos, el progreso técnico exige establecer límites específicos de determinación y las definiciones de residuo deben actualizarse para tener en cuenta los avances técnicos y de viabilidad.
- (10) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (11) Se ha recabado a través de la Organización Mundial del Comercio la opinión de los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus comentarios.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (13) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer disposiciones transitorias para aquellos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (14) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sea aplicable la modificación de los LMR, a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for fluoxastrobin according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de fluoxastrobina, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(12):3012.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for flurtamone according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de flurtamona, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(12):3009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos hasta el 19 de enero de 2017.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 19 de enero de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II queda modificado como sigue:

a) las columnas correspondientes al etofumesato, el etoxazol, la fenamidona y la flurtamona se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»

Nº de código	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR ⁽⁴⁾	Etofumesato (suma del etofumesato, el 2-ceto-etofumesato, el 2-ceto-etofumesato de anillo abierto y el correspondiente conjugado, expresada en etofumesato) ⁽⁵⁾	Etoxazol (F)	Fenamidona	Flurtamona (F)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,03 (*)			0,01 (*)
0110000	Cítricos		0,1	0,01 (*)	
0110010	Toronjas o pomelos				
0110020	Naranjas				
0110030	Limonos				
0110040	Limas				
0110050	Mandarinas				
0110990	Los demás				
0120000	Frutos de cáscara		0,01 (*)	0,01 (*)	
0120010	Almendras				
0120020	Nueces de Brasil				
0120030	Anacardos				
0120040	Castañas				
0120050	Cocos				
0120060	Avellanas				
0120070	Macadamias				
0120080	Pacanas				
0120090	Piñones				
0120100	Pistachos				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0120110	Nueces				
0120990	Los demás				
0130000	Frutas de pepita		0,07	0,01 (*)	
0130010	Manzanas				
0130020	Peras				
0130030	Membrillos				
0130040	Nísperos				
0130050	Nísperos del Japón				
0130990	Las demás				
0140000	Frutas de hueso			0,01 (*)	
0140010	Albaricoques		0,1		
0140020	Cerezas (dulces)		0,3		
0140030	Melocotones		0,1		
0140040	Ciruelas		0,04		
0140990	Las demás		0,01 (*)		
0150000	Bayas y frutos pequeños				
0151000	a) <i>uvas</i>		0,5	0,6	
0151010	Uvas de mesa				
0151020	Uvas de vinificación				
0152000	b) <i>fresas</i>		0,2	0,04 (+)	
0153000	c) <i>frutas de caña</i>		0,01 (*)	0,01 (*)	
0153010	Zarzamoras				
0153020	Moras árticas				
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)				
0153990	Las demás				
0154000	d) <i>otras bayas y frutos pequeñas</i>		0,01 (*)	0,01 (*)	
0154010	Mirtilos gigantes				
0154020	Arándanos				
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)				
0154050	Escaramujos				
0154060	Moras (blancas y negras)				
0154070	Acerolas				
0154080	Bayas de saúco				
0154990	Las demás				
0160000	Otras frutas			0,01 (*)	
0161000	a) <i>de piel comestible</i>		0,01 (*)		
0161010	Dátiles				
0161020	Higos				
0161030	Aceitunas de mesa				
0161040	Kumquats				
0161050	Carambolas				
0161060	Caquis o palosantos				
0161070	Yambolanas				
0161990	Las demás				
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>		0,01 (*)		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)				
0162020	Lichis				
0162030	Frutos de la pasión				
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)				
0162050	Caimitos				
0162060	Caquis de Virginia				
0162990	Las demás				
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>				
0163010	Aguacates		0,01 (*)		
0163020	Plátanos		0,2		
0163030	Mangos		0,01 (*)		
0163040	Papayas		0,01 (*)		
0163050	Granadas		0,01 (*)		
0163060	Chirimoyas		0,01 (*)		
0163070	Guayabas		0,01 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0163080	Piñas		0,01 (*)		
0163090	Frutos del árbol del pan		0,01 (*)		
0163100	Duriones		0,01 (*)		
0163110	Guanábanas		0,01 (*)		
0163990	Las demás		0,01 (*)		
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS				
0210000	Raíces y tubérculos		0,01 (*)		0,01 (*)
0211000	a) <i>patatas</i>	0,03 (*)		0,01 (*)	
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>	0,03 (*)		0,01 (*)	
0212010	Mandioca				
0212020	Batatas y boniatos				
0212030	Ñames				
0212040	Arrurruces				
0212990	Los demás				
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>				
0213010	Remolachas	0,1 (*) (+)		0,15	
0213020	Zanahorias	0,03 (*)		0,2	
0213030	Apionabos	0,03 (*)		0,15	
0213040	Rábanos rusticanos	0,03 (*)		0,15	
0213050	Aguaturmas	0,03 (*)		0,15	
0213060	Chirivías	0,03 (*)		0,15	
0213070	Perejil (raíz)	0,03 (*)		0,15	
0213080	Rábanos	0,03 (*)		0,15	
0213090	Salsifíes	0,03 (*)		0,15	
0213100	Colinabos	0,03 (*)		0,15	
0213110	Nabos	0,03 (*)		0,15	
0213990	Los demás	0,03 (*)		0,15	
0220000	Bulbos	0,03 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0220010	Ajos			0,2	
0220020	Cebollas			0,2	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0220030	Chalotes			0,2	
0220040	Cebolletas y cebollinos			3	
0220990	Los demás			0,01 (*)	
0230000	Frutos y pepónides	0,03 (*)			0,01 (*)
0231000	a) <i>solanáceas</i>				
0231010	Tomates		0,07	1	
0231020	Pimientos		0,01 (*)	1	
0231030	Berenjenas		0,07	1	
0231040	Okras, quimbombós		0,01 (*)	0,01 (*)	
0231990	Las demás		0,01 (*)	0,01 (*)	
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>			0,01 (*)	
0232010	Pepinos		0,02		
0232020	Pepinillos		0,01 (*)		
0232030	Calabacines		0,01 (*)		
0232990	Las demás		0,01 (*)		
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>		0,05		
0233010	Melones			0,2 (+)	
0233020	Calabazas			0,01 (*)	
0233030	Sandías			0,01 (*)	
0233990	Las demás			0,01 (*)	
0234000	d) <i>maíz dulce</i>		0,01 (*)	0,01 (*)	
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>		0,01 (*)	0,01 (*)	
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces de y los brotes de Brassica)	0,03 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0241000	a) <i>inflorescencias</i>				
0241010	Brécoles			5	
0241020	Coliflores			0,01 (*)	
0241990	Las demás			0,01 (*)	
0242000	b) <i>cogollos</i>				
0242010	Coles de Bruselas			0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0242020	Repollos			0,9	
0242990	Los demás			0,01 (*)	
0243000	c) <i>hojas</i>				
0243010	Col china			55	
0243020	Berza			0,01 (*)	
0243990	Las demás			0,01 (*)	
0244000	d) <i>colirrábanos</i>			0,01 (*)	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles				
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	0,03 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0251010	Canónigos			40	
0251020	Lechugas			30	
0251030	Escarolas			40	
0251040	Mastuerzos y otros brotes			40	
0251050	Barbareas			40	
0251060	Rúcula o ruqueta			40	
0251070	Mostaza china			40	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)			40	
0251990	Las demás			0,01 (*)	
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>		0,01 (*)	60	0,01 (*)
0252010	Espinacas	0,1 (*) (+)			
0252020	Verdolagas	0,03 (*)			
0252030	Acelgas	0,03 (*)			
0252990	Las demás	0,03 (*)			
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) <i>endivias</i>	0,03 (*) (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>			60	0,02 (*)
0256010	Perifollo	0,05 (*)	0,02 (*)		
0256020	Cebolletas	0,05 (*)	0,02 (*)		
0256030	Hojas de apio	0,05 (*)	0,02 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0256040	Perejil	1,5 (+)	0,02 (*)		
0256050	Salvia real	1,5 (+)	0,02 (*)		
0256060	Romero	1,5 (+)	0,02 (*)		
0256070	Tomillo	1,5 (+)	0,02 (*)		
0256080	Albahaca y flores comestibles	1 (+)	15		
0256090	Hojas de laurel	0,05 (*)	0,02 (*)		
0256100	Estragón	0,05 (*)	0,02 (*)		
0256990	Las demás	0,05 (*)	0,02 (*)		
0260000	Leguminosas		0,01 (*)		0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	0,1 (*) (+)		0,8	
0260020	Judías (sin vaina)	0,03 (*)		0,15	
0260030	Guisantes (con vaina)	0,1 (*) (+)		0,01 (*)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	0,03 (*)		0,01 (*)	
0260050	Lentejas	0,03 (*)		0,01 (*)	
0260990	Las demás	0,03 (*)		0,01 (*)	
0270000	Tallos	0,03 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0270010	Espárragos			0,01 (*)	
0270020	Cardos			40	
0270030	Apio			40	
0270040	Hinojo			4	
0270050	Alcachofas			0,01 (*)	
0270060	Puerros			0,3	
0270070	Ruibarbos			4	
0270080	Brotos de bambú			0,01 (*)	
0270090	Palmitos			0,01 (*)	
0270990	Los demás			0,01 (*)	
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas				
0280020	Setas silvestres				
0280990	Musgos y líquenes				
0290000	Algas y organismos procariotas	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías	0,03 (*)			
0300020	Lentejas	0,03 (*)			
0300030	Guisantes	0,1 (*) (+)			
0300040	Altramuces	0,03 (*)			
0300990	Las demás	0,03 (*)			
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas				
0401010	Semillas de lino				
0401020	Cacahuetes				
0401030	Semillas de amapola (adormidera)				
0401040	Semillas de sésamo				
0401050	Semillas de girasol				
0401060	Semillas de colza				
0401070	Habas de soja				
0401080	Semillas de mostaza				
0401090	Semillas de algodón		(+)		
0401100	Semillas de calabaza				
0401110	Semillas de cártamo				
0401120	Semillas de borraja				
0401130	Semillas de camelina				
0401140	Semillas de cáñamo				
0401150	Semillas de ricino				
0401990	Las demás				
0402000	Frutos oleaginosos				
0402010	Aceitunas para aceite				
0402020	Almendras de palma				
0402030	Frutos de palma				
0402040	Miraguano				
0402990	Los demás				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0500000	CEREALES	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada				
0500020	Alforfón y otros seudocereales				
0500030	Maíz				
0500040	Mijo				
0500050	Avena				
0500060	Arroz				
0500070	Centeno				
0500080	Sorgo				
0500090	Trigo				
0500990	Los demás				
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS			0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	Té	0,1 (*)	15		
0620000	Granos de café	0,1 (*)	0,05 (*)		
0630000	Infusiones		0,05 (*)		
0631000	a) <i>de flores</i>	15 (+)			
0631010	Manzanilla				
0631020	Flor de hibisco				
0631030	Rosas				
0631040	Jazmín				
0631050	Tila				
0631990	Las demás				
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>	15 (+)			
0632010	Hojas de fresa				
0632020	Rooibos				
0632030	Yerba mate				
0632990	Las demás				
0633000	c) <i>de raíces</i>	0,1 (*)			
0633010	Valeriana				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0633020	Ginseng				
0633990	Las demás				
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>	0,1 (*)			
0640000	Cacao en grano	0,1 (*)	0,05 (*)		
0650000	Algarrobas	0,1 (*)	0,05 (*)		
0700000	LÚPULO	0,1 (*)	15	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS				
0810000	Espicias de semillas	0,6 (+)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís				
0810020	Comino salvaje				
0810030	Apio				
0810040	Cilantro				
0810050	Comino				
0810060	Eneldo				
0810070	Hinojo				
0810080	Fenogreco				
0810090	Nuez moscada				
0810990	Las demás				
0820000	Espicias de frutos	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica				
0820020	Pimienta de Sichuan				
0820030	Alcaravea				
0820040	Cardamomo				
0820050	Bayas de enebro				
0820060	Pimienta negra, verde y blanca				
0820070	Vainilla				
0820080	Tamarindos				
0820990	Las demás				
0830000	Espicias de corteza	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela				
0830990	Las demás				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0840000	Espicias de raíces y rizomas	0,1 (*)			
0840010	Regaliz		0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre		0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma		0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)	(+)	(+)
0840990	Las demás		0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Espicias de yemas	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo				
0850020	Alcaparras				
0850990	Las demás				
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán				
0860990	Las demás				
0870000	Espicias de arilo	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis				
0870990	Las demás				
0900000	PLANTAS AZUCARERAS		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	0,1 (*) (+)			
0900020	Cañas de azúcar	0,03 (*)			
0900030	Raíces de achicoria	0,1 (*) (+)			
0900990	Las demás	0,03 (*)			
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES				
1010000	Tejidos de	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1011000	a) <i>porcino</i>				
1011010	Músculo	(+)			
1011020	Tejido graso	(+)			
1011030	Hígado	(+)			
1011040	Riñón	(+)			
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1011990	Los demás				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1012000	b) <i>bovino</i>				
1012010	Músculo	(+)			
1012020	Tejido graso	(+)			
1012030	Hígado	(+)			
1012040	Riñón	(+)			
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1012990	Los demás				
1013000	c) <i>ovino</i>				
1013010	Músculo	(+)			
1013020	Tejido graso	(+)			
1013030	Hígado	(+)			
1013040	Riñón	(+)			
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1013990	Los demás				
1014000	d) <i>caprino</i>				
1014010	Músculo	(+)			
1014020	Tejido graso	(+)			
1014030	Hígado	(+)			
1014040	Riñón	(+)			
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1014990	Los demás				
1015000	e) <i>equino</i>				
1015010	Músculo				
1015020	Tejido graso				
1015030	Hígado				
1015040	Riñón				
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1015990	Los demás				
1016000	f) <i>aves de corral</i>				
1016010	Músculo				
1016020	Tejido graso				
1016030	Hígado				
1016040	Riñón				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1016990	Los demás				
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>				
1017010	Músculo				
1017020	Tejido graso				
1017030	Hígado				
1017040	Riñón				
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1017990	Los demás				
1020000	Leche	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	de vaca	(+)			
1020020	de oveja	(+)			
1020030	de cabra	(+)			
1020040	de yegua				
1020990	Las demás				
1030000	Huevos de ave	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina				
1030020	de pato				
1030030	de ganso				
1030040	de codorniz				
1030990	Los demás				
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,03 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^a) Para consultar la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

Etofumesato (suma del etofumesato, el 2-ceto-etofumesato, el 2-ceto-etofumesato de anillo abierto y el correspondiente conjugado, expresada en etofumesato) (^o)

(^o) Los metabolitos pertinentes son el 2-ceto-etofumesato, el 2-ceto-etofumesato de anillo abierto y el correspondiente conjugado, expresados en etofumesato.

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló la ausencia de determinada información sobre métodos analíticos, metabolismo, ensayos de residuos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0213010	Remolachas
0252010	Espinacas
0255000	e) endivias
0256040	Perejil
0256050	Salvia real
0256060	Romero
0256070	Tomillo
0256080	Albahaca y flores comestibles
0260010	Judías (con vaina)
0260030	Guisantes (con vaina)
0300030	Guisantes
0631000	a) de flores
0631010	Manzanilla
0631020	Flor de hibisco
0631030	Rosas
0631040	Jazmines
0631050	Tila
0631990	Las demás
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas
0632010	Hojas de fresa
0632020	Rooibos
0632030	Yerba mate
0632990	Las demás
0810000	Espicias de semillas
0810010	Anís
0810020	Comino salvaje
0810030	Apio
0810040	Cilantro
0810050	Comino
0810060	Eneldo
0810070	Hinojo
0810080	Fenogreco
0810090	Nuez moscada
0810990	Las demás

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040	Rábanos rusticanos
----------------	---------------------------

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló la ausencia de determinada información sobre métodos analíticos, metabolismo, ensayos de residuos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0900010 Raíces de remolacha azucarera

0900030 Raíces de achicoria

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló la ausencia de determinada información sobre métodos analíticos, metabolismo y ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1013010 Músculo

1013020 Tejido graso

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1014010 Músculo

1014020 Tejido graso

1014030 Hígado

1014040 Riñón

1020010 de vaca

1020020 de oveja

1020030 de cabra

Etoxazol (F)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló la ausencia de determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0401090 Semillas de algodón

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Fenamidona

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló la ausencia de determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0152000 b) fresas

0233010 Melones

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Flurtamona (F)

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

b) se añade la siguiente columna correspondiente a la fluoxastrobina:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Nº de código	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR (4)	Fluoxastrobina (suma de la fluoxastrobina y su isómero Z) (R)
(1)	(2)	(3)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)
0110000	Cítricos	
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limonos	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás	
0120000	Frutos de cáscara	
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	

(1)	(2)	(3)
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás	
0130000	Frutas de pepita	
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás	
0140000	Frutas de hueso	
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás	
0150000	Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) <i>uvas</i>	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) <i>fresas</i>	
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás	
0154000	d) <i>otras bayas y frutos pequeños</i>	
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	

(1)	(2)	(3)
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Las demás	
0160000	Otras frutas	
0161000	a) <i>de piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás	
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás	
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	

(1)	(2)	(3)
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	
0211000	a) <i>patatas</i>	0,1
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>	0,01 (*)
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás	
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	0,01 (*)
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás	
0220000	Bulbos	
0220010	Ajos	0,01 (*)
0220020	Cebollas	0,04
0220030	Chalotes	0,04

(1)	(2)	(3)
0220040	Cebolletas y cebollinos	0,01 (*)
0220990	Los demás	0,01 (*)
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)
0231000	a) <i>solanáceas</i>	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás	
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás	
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás	
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces de y los brotes de Brassica)	0,01 (*)
0241000	a) <i>inflorescencias</i>	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás	
0242000	b) <i>cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás	

(1)	(2)	(3)
0243000	c) <i>hojas</i>	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás	
0244000	d) <i>colirrábanos</i>	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	0,01 (*)
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)	
0251990	Las demás	
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,01 (*)
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás	
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,01 (*)
0255000	e) <i>endivias</i>	0,01 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,02 (*)
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	

(1)	(2)	(3)
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás	
0260000	Leguminosas	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás	
0270000	Tallos	0,01 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás	
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	

(1)	(2)	(3)
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás	
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semillas de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás	
0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás	
0500000	CEREALES	
0500010	Cebada	0,5 (+)
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 (*)
0500030	Maíz	0,01 (*)
0500040	Mijo	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0500050	Avena	0,5 (+)
0500060	Arroz	0,01 (*)
0500070	Centeno	0,03
0500080	Sorgo	0,01 (*)
0500090	Trigo	0,03
0500990	Los demás	0,01 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)
0610000	Té	
0620000	Granos de café	
0630000	Infusiones	
0631000	a) <i>de flores</i>	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás	
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás	
0633000	c) <i>de raíces</i>	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás	
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>	
0640000	Cacao en grano	
0650000	Algarrobas	

(1)	(2)	(3)
0700000	LÚPULO	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás	
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás	
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)
0840990	Las demás	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás	
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás	
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Tejidos de	
1011000	a) <i>porcino</i>	
1011010	Músculo	0,02 (*)
1011020	Tejido graso	0,02 (*)
1011030	Hígado	0,05 (*)
1011040	Riñón	0,05 (*)
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,05 (*)
1011990	Los demás	0,05 (*)
1012000	b) <i>bovino</i>	
1012010	Músculo	0,02 (*)
1012020	Tejido graso	0,05
1012030	Hígado	0,05 (*)
1012040	Riñón	0,1

(1)	(2)	(3)
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,05 (*)
1012990	Los demás	0,05 (*)
1013000	c) <i>ovino</i>	
1013010	Músculo	0,02 (*)
1013020	Tejido graso	0,05
1013030	Hígado	0,05 (*)
1013040	Riñón	0,1
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,05 (*)
1013990	Los demás	0,05 (*)
1014000	d) <i>caprino</i>	
1014010	Músculo	0,02 (*)
1014020	Tejido graso	0,05
1014030	Hígado	0,05 (*)
1014040	Riñón	0,1
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,05 (*)
1014990	Los demás	0,05 (*)
1015000	e) <i>equino</i>	
1015010	Músculo	0,02 (*)
1015020	Tejido graso	0,05
1015030	Hígado	0,05 (*)
1015040	Riñón	0,1
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,05 (*)
1015990	Los demás	0,05 (*)
1016000	f) <i>aves de corral</i>	
1016010	Músculo	0,02 (*)
1016020	Tejido graso	0,02 (*)
1016030	Hígado	0,05 (*)
1016040	Riñón	0,05 (*)
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,05 (*)
1016990	Los demás	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>	
1017010	Músculo	0,02 (*)
1017020	Tejido graso	0,05
1017030	Hígado	0,05 (*)
1017040	Riñón	0,1
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,05 (*)
1017990	Los demás	0,05 (*)
1020000	Leche	0,02 (*)
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás	
1030000	Huevos de ave	0,05 (*)
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,02 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,02 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,02 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(^e) Para consultar la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

Fluoxastrobina (suma de la fluoxastrobina y de su isómero Z) (R)

(R) = La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Fluoxastrobina — código 1000000, excepto 1040000: "Fluoxastrobina (suma de la fluoxastrobina, de su isómero Z y de su metabolito 6-(2-clorofenoxi)-5-fluoro-4-pirimidinol, expresado en fluoxastrobina) (F)"

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló la ausencia de determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500010 Cebada

0500050 Avena

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

- 2) En el anexo III, se suprimen las columnas correspondientes al etofumesato, el etoxazol, la fenamidona, la fluoxastrobina y la flurtamona.
-